



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00224/2022

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000293

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ROUTVIGO, S.L.

Abogado: GUILLERMO PRESA SUAREZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 224/2022

En Vigo, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 152/2022, a instancia de la mercantil "ROUTVIGO S.L.", representada por el Letrado Sr. Presa Suárez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira de Seguridad del Concello de Vigo de 4 de marzo de 2022 que impone a la recurrente una sanción de multa de 200 € al considerarle autora de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar en zona de carga y descarga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la empresa "Routvigo S.L." frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con imposición de costas a la Administración.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día catorce, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 4 de marzo de 2022 que impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autora de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionamiento en zona de carga y descarga.

Los hechos, denunciados a las 17.26 horas del día 4 de enero de 2022 a la altura del inmueble nº 29 de la calle Carral, de Vigo, se describen como "estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga". El vehículo infractor es el Opel Zafira matrícula 1006-BXM.

Los hechos fueron presenciados por un agente de la Policía Local.

Notificada la denuncia a la ahora demandante, formuló alegaciones aduciendo inexistencia de infracción, toda vez que la empresa es transportista, gira en el tráfico mercantil bajo las siglas "GLS" y el vehículo en cuestión se utiliza para el reparto de paquetería y está habilitado para ello por cuanto se trata de un vehículo mixto adaptable; añadía que estacionó en ese lugar para recoger un bulto en edificio aledaño.

SEGUNDO.- *De la Ordenanza Municipal*

A modo de declaración de principios, y como se reconoce en la STS de 15.6.2005, el Ayuntamiento tiene competencia para regular y ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Así es según el artículo



25.2.b) de la Ley Básica de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, en relación con los artículos 7 y 38.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 330/1990, de 2 de marzo (que era el vigente en la época en que se aprobó la Ordenanza que nos ocupa; en la actualidad, los arts. 7.b y 39.4 del vigente R.D-Leg 6/2015 mantienen una redacción coincidente con la anterior).

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002, entre otros razonamientos, se contienen los siguientes:

“En sentencias de 22 de septiembre y 15 de octubre de 1999, 29 de mayo, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 24 de abril, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 28 de abril, 14 de julio, 6 y 28 de noviembre de 2001, se ha pronunciado esta Sala reiterando la potestad de los Ayuntamientos para desarrollar el Reglamento General de Circulación siempre que respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia, así como admitiendo la validez de las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos; todo lo cual se conforma con lo declarado en interés de la Ley, en STS de 26 de diciembre de 1996, respecto a la posibilidad de que las ordenanzas municipales reguladoras de las zonas de estacionamiento de vehículos puedan limitar el tiempo máximo que se permite tenerlos en un mismo lugar dentro de dichas zonas y sancionar con la retirada del mismo y la consideración de infracción administrativa el infringir tales preceptos, tratando de lograr un equitativo reparto de tales espacios entre los eventuales usuarios (Cfr. STS 23 de enero de 2002).

No puede alegarse con éxito que sean ilegales la previsión de infracciones y sanciones de que se trata por contravenir el principio de legalidad o de tipicidad en la forma como son consagrados por los arts. 25 CE y 129 de la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Cfr. SSTs 17 de enero y 16 de abril y 12 de junio de 2002). (Actualmente, art. 27 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Dicho en términos de nuestra sentencia de 29 de enero de 2002, las Ordenanzas municipales pueden limitar el tiempo de estacionamiento, exigir tasas por aparcamiento,



prever la retirada del vehículo y considerar como infracción administrativa determinante de sanción la actuación en contra de las previsiones de la Ordenanza, reconociendo en definitiva la cobertura legal de las Ordenanzas Municipales, sin que pueda discutirse con éxito la legalidad de la sanción por falta de tipicidad, art. 25 de la Constitución.”

Y en la STS de 12.6.2002 se afirma con rotundidad que es inequívoco que los Ayuntamientos pueden aprobar Ordenanzas reguladoras del estacionamiento de vehículos en la vía pública en los términos y con los mandatos que en ellas se expresen.

Como se ha explicitado más arriba, la habilitación para ello se encontraba entonces en el art. 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990: el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

En los mismos términos, se expresa el vigente art. 39.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Y también el art. 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Pues bien, la Ordenanza municipal de Vigo reguladora de las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías urbanas fue aprobada el 25.5.2008 y publicada en el BOP Pontevedra el 23.6.2008, a cuyo tenor (art. 1), las operaciones de carga y descarga de los vehículos de transporte de mercancías en las vías urbanas del término municipal de Vigo se regirán por las disposiciones en ella contenidas.

Sus disposiciones no pueden reputarse cabalmente obsoletas, ni siquiera atendiendo al escenario de la pandemia al que alude la parte actora.



TERCERO.- De la tipicidad

El art. 3 de la Ordenanza Municipal expresa que se consideran **vehículos autorizados** para la realización de operaciones de carga y descarga en los lugares reservados para ello los vehículos mixtos adaptables y aquellos concebidos y contruidos para el transporte de mercancías.

Por vehículos mixtos adaptables se reputa a los automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Definición que coincide exactamente con la establecida en el punto nº 19 del Anexo I del Texto Refundido de la Ley 6/2015, y en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

No sólo no ha acreditado la parte actora que su vehículo estuviese autorizado, sino que, tratándose de un turismo, el art. 4 prohíbe a este tipo de automóviles realizar operaciones de carga y descarga en las zonas especialmente reservadas para esas tareas durante el horario establecido y reflejado en la señalización correspondiente.

Sólo fuera del horario indicado en la señalización, las zonas reservadas pasan al uso público con las restricciones propias según el tipo de zona de que se trate (residentes, XER...) (art. 6.1 segundo párrafo).

El estacionamiento en esas zonas, y dentro del horario establecido por la señal de tráfico, sólo pueden realizarlo, por tanto, los vehículos autorizados, a los cuales resulta de aplicación el período máximo de permanencia de quince minutos, tal y como establece el art. 13.2 de la Ordenanza.

El vehículo del demandante figura inscrito en el Registro oficial de Tráfico como turismo, destinado a un uso particular, sin especificar.

En modo alguno se ha demostrado que este automóvil en concreto haya obtenido homologación como mixto adaptable, que es una característica especial que conlleva un trato fiscal distinto al turismo (ya que se le conceptúa como vehículo industrial) y que incluso deriva en la obligación de someterlo a la ITV en intervalos más cortos de tiempo,



pues conforme al art. 6 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, a partir del segundo año deberá pasar la ITV con una periodicidad de dos años hasta el sexto año tras la matriculación; entre el sexto y el décimo año de antigüedad deberá pasarla anualmente y a partir de los diez años los mixtos adaptables pasan la ITV cada sólo seis meses.

Por último, según los datos del indicado Registro, el tipo de industria al que se dedica el vehículo se identifica con el código "1000", que se corresponde con un turismo; si realmente estuviese homologado como mixto adaptable, el código sería el "3100".

En realidad, ni siquiera figura en el listado de vehículos obrante en el Registro de Empresas y Actividades de Transportes incorporado al expediente.

En otro orden de cosas, el art. 91.2.g del Reglamento General de Circulación expresa categóricamente que, en todo caso, la **parada y el estacionamiento** en estos lugares reservados constituyen, *iuris et de iure*, un obstáculo grave a la circulación y, conforme al tercer párrafo del mismo precepto, siempre tienen la consideración de infracciones graves.

Y en el art. 22.1 de la Ordenanza se tipifica como infracción grave **estacionar o parar** con un vehículo no autorizado (turismo, vehículo de mudanzas...) en una zona reservada a carga y descarga, esté o no realizando esas tareas, durante las horas de utilización.

a) Lugar de los hechos. Desde el primer momento, se ubica al vehículo a la altura del inmueble nº 29 de la c/ Carral. Ese edificio se encuentra comprendido dentro del perímetro regulado por señal vertical de restricción, por cuanto reserva esa zona para labores de carga y descarga durante un horario concreto de los días laborables (de 9.30 a 13 horas, y de 15 a 18 horas), aunque limitando el estacionamiento a un máximo de quince minutos.

b) La hora. El vehículo del demandante se encontraba estacionado en esa zona a las 17.26 horas; esto es, dentro del período de tiempo reservado para carga y descarga.

c) Habilitación. El vehículo usado por el demandante no estaba autorizado para estacionar o parar allí a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

hora en que lo hizo, y no lo estaba ni por un instante. A las 17.26 horas de aquel martes 4 de enero de 2022, los únicos vehículos que podían parar o estacionar en ese lugar eran los autorizados para carga y descarga.

d) Visibilidad de la señal. No se ha expuesto alegación alguna en torno a una hipotética dificultad para advertir la presencia de esa señalización.

En razón a todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se gradúan en la cifra máxima de cien euros (más impuestos), en atención a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "ROUTVIGO S.L." frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 152/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta el límite máximo de cien euros, más impuestos) se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.